



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SAS
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO LUNA COTACIO
RADICACIÓN N° 2019-00704
INTERLOCUTORIO Nro. 0282

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El día 30 de Septiembre del 2019, BAYPORT COLOMBIA SAS, radicó demanda ejecutiva en contra de LUIS HUMBERTO LUNA COTACIO, para adelantar proceso ejecutivo, siendo admitida la demanda el día 16 de Octubre del 2019.

Mediante auto del 26 de Octubre del 2021, este Juzgado requirió al demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes procediera a notificar el auto de mandamiento de pago.

Se avizora que la parte no ha cumplido con las ritualidades contenidas en el artículo 292 del CGP, por tanto, y atendiendo a la falta de interés de la parte demandante en cumplir la carga procesal impuesta por este despacho, por tanto, se encuentra más que vencido el término establecido en el numeral 1 del art. 317 del CGP, evidenciando que la parte actora omitió dar cumplimiento a la carga procesal impuesta por este despacho, siendo procedente citar la norma en comento la cual establece que *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Así las cosas y atendiendo a los argumentos expuestos anteriormente, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicación a lo contenido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

La Juez.


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADO: JOSE FIDEL BERMUDEZ OROZCO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00232-00
SUSTANCIACIÓN Nro. 218

El apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, solicita designar nuevo Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que el Dr. FERNANDO SÁNCHEZ CASTRO, no se notificó del proceso, por tanto, es del caso relevarlo y en su reemplazo se nombra a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al doctor FERNANDO SÁNCHEZ CASTRO y en su defecto nombrese a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, como Curadora Ad-Litem del demandado JOSE FIDEL BERMUDEZ OROZCO, dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJENSE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y alregar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: ACEPTE DESISTIMIENTO
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA ASTAIZA SORIANO
AFECTADO: SIMÓN MAYA BERNAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA- COMISARIA
SEGUNDA DE FAMILIA DE FLORENCIA-
CAQUETÁ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00088-00
INTERLOCUTORIO: 279

PAOLA ANDREA ASTAIZA SORIANO, en calidad de apoderada del señor SIMÓN MAYA BERNAL, presentó acción de tutela en contra del municipio De Florencia- Comisaria Segunda de Familia de Florencia-Caquetá, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

Mediante proveído del primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) este despacho admitió la acción de tutela en contra de la entidad accionada, municipio De Florencia- Comisaria Segunda de Familia de Florencia-Caquetá, ordenándose correrle traslado por el término de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

El día 3 de marzo de 2022, la apoderada PAOLA ANDREA ASTAIZA SORIANO desde el correo referenciado en el escrito de tutela para efectos de notificación, allegó solicitud de desistimiento del trámite de tutela, argumentando que el día 2 de marzo de 2022 recibió respuesta de la Comisaría Segunda de Familia de Florencia, en que la Dra. EMMA NORELI BOLAÑOS CORREA, manifiesta su voluntad para hacer la visita siempre que obre orden judicial que en el caso en concreto sería el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que corresponde, teniendo resuelto el objeto pretendido mediante el mecanismo constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 26 de Decreto 2591 de 1991 señala: “Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, la Corte Constitucional en auto 345 de 2010 dispuso sobre el desistimiento de la acción de tutela lo siguiente: *“En varios pronunciamientos emitidos desde sus inicios por esta corporación, ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.*

En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos[2]. (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso aún no se ha proferido sentencia y la accionante radicó memorial indicando que desiste de la presente acción de tutela, ya que el accionado dio respuesta a la petición objeto del presente asunto.

Por consiguiente, procederá el despacho a aceptar el desistimiento solicitado por la accionante PAOLA ANDREA ASTAIZA SORIANO, en calidad de apoderada del señor SIMÓN MAYA BERNAL.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE.

Primero: Acéptese el desistimiento presentado por la accionante PAOLA ANDREA ASTAIZA SORIANO, en calidad de apoderada del señor SIMÓN MAYA BERNAL, de la presente acción de tutela.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Segundo: Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia a la accionante y al MUNICIPIO DE FLORENCIA- COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE FLORENCIA-CAQUETÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ